Esquel, 03 de abril de 2023.-

------VISTO ----------

------La apelación interpuesta por el Sr. F. C. W. contra el punto 1) de la Sentencia Nº 85/2022 del 25/11/2022, concedida el 05/12/2022, y;----------

------CONSIDERANDO ----------

------1.- La Jueza de grado designó curadores del Sr. A. R. C. W., a la Sra. J. E. S., y a los Sres. A. C. S. y F. C. W., en los términos del art. 32, 138 y ccdtes. del CCCN.----------

------2.- Contra tal decisión se alzó el Sr. F. C. W. (ID. 906501).----------

------Citó como primer agravio: que la Jueza volvió a designar curadora a la Sra. J. S. El 01/06/2022 por S.I. N° 65/2022 CANO la Excma. Cámara resolvió revocar el punto B) de la sentencia N° 18/2022 del 30/03/2022, y ordenó a la Sra. Jueza de Familia arbitre los medios para dar cumplimiento con la manda del art. 32 in fine del CCCN que impone la necesidad de designación de un nuevo curador.----------

------El art 139 ap. cuarto del CCCN respecto del “cónyuge separado de hecho”, establece claramente que el Juez puede nombrar curador al cónyuge no separado de hecho. En autos, quedó probada la separación de hecho de S.-C. La Jueza violentó ostensiblemente lo resuelto por la Cámara.----------

------Segundo agravio: violó el principio de economía procesal, íntimamente relacionado con el de “tutela efectiva”, pues la prosecución del obrar jurisdiccional debe perseguir "la mayor economía procesal", objetivo que los Jueces están obligados a "vigilar".----------

------Pidió se revoque la resolución por resultar nula y designe curador definitivo al Sr. F. C. W.----------

------Se corrió traslado de los agravios y la Sra. S. contestó. Dijo que reúne los requisitos suficientes de idoneidad para ser designada curadora definitiva en los términos del art 32 última parte del CCyCN.- Hacer caso omiso a lo estipulado en la Escritura Pública N° X. y considerar a una persona fuera de las seleccionadas por A. significa vulnerar su voluntad y derechos, plasmados en las directivas de voluntad anticipada contenidas en la Escritura.----------

------Hizo reserva del caso federal. Solicitó se rechace el recurso de apelación con imposición de costas.----------

------3.- Recibidos los autos en la Alzada, se pidió en préstamo al Ministerio

Público Fiscal los Legajos N° 55367/2022 y 55479/2022.----------
------De todo ello se corrió vista al Asesor de Familia y dijo que, la sentencia se ajusta a lo dictaminado por la Dra. C. V. del 21/10/2022, a lo que se adhiere, y que se resolvió de manera más amplia incluyendo en el sistema de apoyo al Sr. F. C. Entiende que debe rechazarse los agravios y confirmar la sentencia (ID 1011401).----------
------4.- Adelantamos que el recurso ha de prosperar.----------
------El 01/06/2022 por Sentencia Interlocutoria N° 128/2022 CANO resolvió que la "*a-quo*" arbitre los medios para dar cumplimiento con la manda del art. 32 in fine del CCCN., que impone la necesidad de designación de un nuevo curador.----------
------Nos expedimos respecto de la Sra. S. y dijimos textualmente: "*entendemos que en ésta oportunidad procesal juega en el particular el impedimento impuesto por el art. 139 ap. cuarto del CCCN respecto del cónyuge separado de hecho*".----------
------Ahora, la Jueza nuevamente designó curadora a la Sra. S. y no sólo eso, sino que le asignó todos los actos individualizados en los puntos i) a iv).-----
------Fundó su decisión en los mismos argumentos que la sentencia N° 18/2022. Dijo: "*tengo para mí acreditado que el sistema actual de cuidado del Sr. C. W. es el adecuado, responde a sus intereses y le garantiza su derecho a ejercer sus derechos en un pie de igualdad con los demás*".--------
------Recurrió al art. 105 del CCyCN que establece que la curatela puede ser ejercida por una o más personas, de acuerdo a lo que resulte más beneficioso para la persona declarada incapaz, y las diferencias de criterios son dirimidas ante el juez que los designó.----------
------Dijo: "*pareciera que lo más apropiado para la protección de la persona del Sr. C. W. en lo atinente a su salud es que la curatela sea ejercida por los 3 interesados*".----------
------Así nombró a la Sra. S. curadora, "*aún encontrándose separada de hecho del incapaz".* Consideró, a su entender, que a pesar de la distancia física entre ambos, no tiene que ver con la amorosidad y el vínculo que efectivamente los une, sin ánimo de desarticular.----------
------Advertimos que hizo caso omiso a lo resuelto por ésta Alzada, reeditando la misma cuestión que fue revocada.----------
------La manda del art. 139 del CPCC. es clara y no genera duda alguna: puede nombrarse curador al "<u>cónyuge no separado</u>", y a éste se refiere la idoneidad moral y económica.----------

------La posibilidad de designar curador la propia persona incapaz, se diluye al valorar las circunstancias del caso y el estado psicofísico del incapaz. Opera indefectiblemente la elección judicial conforme la manda del art. 139 del CPCC.----------

------El Juez elije a la persona que ejercerá la curatela y la norma le fija a quién puede nombrar: cónyuge no separado de hecho, conviviente, hijos, padres o hermanos de la persona a proteger.----------

------Por lo expuesto, corresponde modificar parcialmente el punto 1) de la Sentencia Nº 85/2022, quedando en definitiva en carácter de curadores del Sr. A. R. C. W., los Sres. F. C. W. y A. C. S., quienes de manera conjunta ejercerán lo actos enumerados en el considerando punto 4.- de la sentencia, conservando el Sr. A. R. C. W. el ejercicio de todos los derechos no enumerados. (Doctrina art. 139 CCyCN.)----------

------5.- Costas de Alzada: a la vencida Sra. J. E. S., atento el resultado de la apelación y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los letrados por su actuación en segunda instancia, a la Dra. M. C. M. en $ 103.540 y a los Dres. K. A. C. y V. A. N., en conjunto y proporción de ley, en $ 92.036 en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1°) MODIFICAR** parcialmente el punto 1) de la Sentencia Nº 85/2022, **quedando en definitiva en carácter de curadores del Sr. A. R. C. W., los Sres. F. C. W. y A. C. S.**, quienes de manera conjunta ejercerán lo actos enumerados en el considerando punto 4.- de la sentencia, conservando el Sr. A. R. C. W. el ejercicio de todos los derechos no enumerados.----------

------**2°) COSTAS** de Alzada a la vencida Sra. J. E. S. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C. M. en $ 103.540 y a los Dres. K. A. C. y V. A. N., en conjunto y proporción de ley, en $ 92.036, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------**3°) TÉNGASE** presente la reserva del caso federal planteado por la Sra. J. E. S. (ID 949189 punto VII).----------

------**4°) REGISTRESE,** notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 60 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES AÑO 2023.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria